



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), diez (10) de mayo de 2023

Proceso:	Verbal nulidad Relativa
Demandante:	Seguros de vida suramericana
Demandado:	Hugo Salazar Méndez
Radicado:	Radicado: 630013103002-2020-00211-00
Asunto:	Resuelve recurso y solicitud de nulidad

OBJETO A DECIDIR

La apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 8 julio de 2022 que tuvo por no contestada la demanda bajo los siguientes argumentos:

“...en razón a que hubo indebida notificación del auto admisorio de la demanda; mi mandante, recibió el día 1 de diciembre de 2020 el correo enviado por el doctor NÉSTOR ALJANDRO GARCÍA FRANCO, apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que contiene la demanda y sus anexos, todo consta de 588 folios y omitió agregar el auto admisorio de la demanda como lo señalan los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020...”¹

Igualmente, presento solicitud de nulidad bajo los siguientes argumentos:

“...el día 1 de diciembre de 2020, la señora LIZABETH MENDOZA, recibió un correo electrónico del doctor NÉSTOR ALJANDRO GARCÍA FRANCO en el cual le enviaba la demanda y sus anexos (588 folios) como requisito del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

A la fecha, la señora LIZABETH MENDOZA no ha recibido correo alguno que la notifique del auto admisorio de la demanda, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que dice:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,

el artículo 8° del decreto 806 de 2020 que ordena que la providencia a notificar, en este caso el auto admisorio de la demanda debe ser enviado al correo electrónico del demandado, en este caso, asrepuestos@hotmail.com.

¹ Documento 14 del repositorio digital.

DECISION JUDICIAL RECURRIDA

Auto del 8 julio de 2022 que milita en el documento No. 13 del repositorio digital por la cual se tuvo por no contestada la demanda, pues la parte demandada aduce que no fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

El traslado del recurso se hizo el día 7 septiembre de 2022, pronunciándose el apoderado judicial de la compañía aseguradora así:

“...Al respecto, es importante indicarle al despacho que lo argumento por la parte recurrente no tiene ningún fundamento, pues la parte demandada confunde el envío de la demanda y anexos al momento de presentar la demanda conforme lo disponía el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

*“...efectivamente, mi representada el 1 de diciembre de 2020 realizó envío por correo electrónico de la demanda y anexos al demandado (al momento de presentar la demanda), conforme lo disponía el artículo 6 de Decreto 806 de 2020; **ES MUY IMPORTANTE ADVERTIR QUE PARA LA FECTIVA NO SE ALLIAGO COPIA DE LA DEMANDA EN RAZÓN A QUE NO SE HABA ADMITIDO...**”*

(...) Cumpliendo con dicha carga, el 20 de enero de 2021, se realizó notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, donde además de remitirse nuevamente la demanda y los anexos, se remitió copia del auto admisorio de la demanda, así:

De entrada, me permito manifestar que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, fundada en tal argumento, no tiene vocación de prosperidad, pues se equivoca al indicar que hubo una indebida notificación de la demanda porque no se le notificó a la apoderada general del señor Hugo Salazar Méndez. Es necesario recordar que el auto admisorio de la demanda se notifica a la PARTE y no al apoderado general como erróneamente se indica en la solicitud, no hay norma alguna que ordene ello para ningún tipo de acto sustancial ni procesal de quien haya conferido poder especial o general...”²

Auto de pruebas en trámite nulidad

De otra parte, por medio de auto del 28 abril de 2023 se decretaron pruebas dentro del trámite incidental³ y se pronunciaron las partes según se advierte en los documentos No. 26⁴ y 27⁵

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que**

² Documento 20 y 23 del expediente digital.

³ Documento 25.

⁴ Allegó certificado de vigencia del poder del 3 mayo de 2023 atinente con poder general contenido en la escritura pública No. 3909 del 15 octubre de 2019, mandante: Hugo Salazar Méndez; Mandatario: Elizabeth Méndez Marín. Clausula primera, numeral 6. “...conferir poderes en mi nombre, tramitar, gestionar, conciliar, en caso de existir alguna demanda en mi contra...”

⁵ La compañía aseguradora en dicho memorial indicó: “...Me permito manifestarle al despacho que no se cuenta con el reporte de entrega de la notificación pues cuando se realizó la misma, estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 que en su artículo octavo, señalaba “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Notificación que únicamente surtía efectos con el envío del mensaje

dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En segundo lugar, la nulidad es una sanción que la ley le impone a los actos que se profieren por omisión de las formalidades establecidas por el legislador, pues finalmente se busca garantizar el derecho de defensa de los usuarios (as) de la administración de justicia al interior de cada uno de los procesos, pues las formas propias del juicio están instituidas con el fin de dar seguridad a las partes en el trámite de un litigio.

Por ello la jurisprudencia ha señalado que la nulidad: *“...es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas establecidas de antemano para reglar su constitución y desarrollo...”*⁶

Sobre los principios que irradian las nulidades se destacan los de protección, convalidación, trascendencia y taxatividad, esto es, las causales de nulidad son las establecidas en el Código General del Proceso y deben ser alegadas por la parte que resulte afectada con un acto procesal que le irroque un perjuicio, eso si, siempre y cuando el vicio de procedimiento no dimanare de un actuar imputable a la parte que la alega.

En tercer lugar, el Código General del Proceso en el artículo 291 del Código general del proceso, numeral tercero, inciso quinto permite la notificación en la dirección electrónica del destinatario, empero, establece una presunción legal en el sentido de: *“...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”* situación recogida de antaño en el artículo 21 de la ley 527 de 1999.⁷

Sobre el anterior punto, la jurisprudencia constitucional entorno a la constitucionalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020 atinente con la notificación por medios electrónicos indicó:

*“...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione***

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 septiembre de 2004. Expediente 0238. Citada en texto “Derecho Procesal Civil General”, página 818. Autor: Henry Sanabria Santos.

⁷ *“...Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos...”*

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...⁸

Caso concreto

Se indica durante el traslado del recurso, que la parte demandada se enteró del auto admisorio de la demanda y los anexos cuando formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 8 julio de 2022, y aunque le asiste razón al apoderado judicial de la compañía aseguradora que no existe un sistema de tarifa legal para acreditar la entrega de un correo electrónico a su destinatario en tratándose de la notificación de la demanda, pues la misma sentencia de constitucionalidad antes citada advierte que para efectos del conteo de los dos días a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en el caso que nos ocupa no se cuenta con dicha evidencia.

Como muestran las probanzas obrante en el dossier, el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal señalada en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley de la virtualidad el día 1 diciembre de 2020, esto es, en momento anterior al auto admisorio de la demanda, lo cierto es que, no se cuenta con otro medio de prueba que permita vislumbrar la prueba de entrega del mensaje al demandado en la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda llevada a cabo en la dirección de su correo electrónico el día 20 enero de 2021 según las páginas 13 y 14 del documento 06 del expediente digital, situación procesal que se enlista en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso que establece dentro del elenco de posibilidades cuando: “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

En caso de similares contornos al aquí examinado el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia y Laboral, indicó:

“...□ 6 de diciembre de 2022 amosqueva@cendoj.ramajudicial.gov.co compartió a través de correo electrónico conuna carpeta que contenía como mensaje “Cordial saludo, se comparte auto de estado 116 y enlace del proceso 2022-198 Juzgado 2CC”, sin embargo, revisado el mismo se tiene que pese a que la última de las citadas cuentas en efecto corresponde al apoderado judicial de la parte demandante, lo cierto es que no reposa constancia de que el correo en efecto hubiere sido entregado a su remitente.

⁸ Corte Constitucional C – 420 de 2020.

(...)... pues no existe certeza de que en efecto éste recibió la providencia de 5 de diciembre de 2022, para que pudiera desplegar la labor defensiva de su representado... ”⁹

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia declarar la nulidad a partir de la notificación de la demanda el día 20 enero de 2021 y de las actuaciones procesales que deriven de la misma, y en consecuencia de dispondrá rehacer la actuación invalida con la advertencia que conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General de Proceso: “...*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó...*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir de la notificación de la demanda el día 20 enero de 2021 y de las actuaciones procesales que deriven de la misma, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. NADYA PATRICIA GÓMEZ GRANADA, como apoderada judicial del demandado en los términos del poder que milita en los documentos No. 14 y 26 del repositorio digital.

TERCERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la apoderada judicial de la parte demandada, pero el término de traslado de la demanda solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, a quien se le compartió enlace de acceso al expediente por el Centro de Servicios según documento No. 17 del expediente digital.

CUARTO: Notificar esta providencia en los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

⁹ Auto del 28 marzo de 2023. Expediente 630013103002-2022-00198-01 (025). MP Dra. Sonya Aline Nates Gavilanes.